

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pereira, Risaralda, 19 de enero de 2024.

El término para que la parte demandada Colpensiones propusiera excepciones en este proceso, transcurrió durante los días 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de julio de agosto de 2023. La ejecutada guardo silencio.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo laboral
Rad. No. 66001 31 05 002 2019 00018 00
Auto interlocutorio No. 048

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Por auto del 29 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de **Fabio Giraldo Aguirre** en contra de **Colpensiones**, por las condenas impuestas mediante auto del 25 de julio de 2016, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira en providencia del 24 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **FABIO GIRALDO AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000), por concepto de costas procesales".*

Ahora bien, notificado la ejecutada mediante auto del 29 de junio de 2023, ésta no propuso excepciones, ni ofreció cubrir el crédito por las obligaciones aquí demandada.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023.

En consecuencia, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Condenas en costas a cargo del ejecutado en un 100% y favor de la parte ejecutante.

De otro lado, se ordena oficiar a a Colpensiones para que certifique si ha cancelado las costas del proceso ordinario por valor de \$4.600.000, objeto de esta ejecución. Líbrese comunicación.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de enero de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **Fabio Giraldo Aguirre** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la ejecutada en un 100% y favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se oficie a Colpensiones, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

x

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de enero de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2187b1523b5db8bc32c3bd2ea7296eff9e72887a04b5f4c5443762f53551023**

Documento generado en 19/01/2024 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>